

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C**

TIPO DE PROCESO: Especial

CLASE: Acción popular

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.

DEMANDADO: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

PLAZO FALLO: _____

AMD-MP: _____

FECHA DE REPARTO: 11-08-2020

CUADERNO: uno (1)

NUMERO DE RADICACION: 11001310301120200021800

2020-00218

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 20
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 2
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

SECUENCIA 13351 JZ 11 CCTO -RV: Generación de la Demanda en línea No 24686

Marca para seguimiento. Completado el 10/08/2020.

Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá
 Lun 10/08/2020 8:13 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: seccivilencuesta 137

SECUENCIA 13351 JZ 11 CCT...
354 KB

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial. Para **asuntos diferentes** está habilitado el correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas

Responder | Responder a todos | Reenviar

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 13:42
Para: seccivilencuesta 137 <libardo41@gmail.com>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemciviltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 24686

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 24686 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.
 Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO
 Clase de Proceso: ACCIÓN POPULARES Y DE GRUPO 31-03-05

Accionado/s :
 Tipo Sujeto: DEMANDANTE
 Persona Natural: LIBARDO MELO VEGA
 Número de Identificación: 79266839
 Correo Electrónico: LIBARDO41@GMAIL.COM
 Dirección:
 Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)
[Archivo](#)
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

Recibo No.: 0020054698

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMlldbThncay

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.
Nit: 900243906-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-404157-12
Fecha de matrícula: 30 de Septiembre de 2008
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 06 de Febrero de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 74 50 B 56
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: lab.biogest@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3221808
Teléfono comercial 2: 3104499566
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 74 50 B 56
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: secretaria.biogest@gmail.com
lab.biogest@gmail.com
Telefono para notificación 1: 3221808
Teléfono para notificación 2: 3104499566
Telefono para notificación 3: No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

La persona jurídica LABORATORIO BIO GEST S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 5077, otorgada en la Notaría 29a. de Medellín, en septiembre 16 de 2008, registrada en esta Entidad en septiembre 30 de 2008, en el libro 9, bajo el No 13021, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

BIO GEST Y CIA LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto la realización de todas las actividades comerciales y civiles lícitas. Sin perjuicio de lo anterior, de manera expresa, las actividades principales serán las siguientes:

1. Producción, transformación y comercialización de productos farmacéuticos, naturales, alimentos, cosméticos y fisioterapéuticos.
2. Importación y exportación de todo tipo de productos o Insumos para los bienes descritos en el numeral anterior.
3. Asesorías y capacitaciones de todo tipo relacionadas con los bienes descritos en el primer numeral.
4. Administración y comercialización de bienes propios y de terceros, muebles e inmuebles.

Para el desarrollo de su objeto social también podrá la sociedad:

1. Adquirir, enajenar, dar o tomar en arriendo, ceder, grabar y limitar el dominio de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, desarrollar sus propias líneas de productos o servicios, dentro del ramo general que constituye su giro ordinario de los negocios y consiguientemente, podrá también adquirir marcas, nombres comerciales y derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias contractuales para su explotación.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

2. Constituir compañías filiales para el establecimiento o explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las actividades comprendidas dentro del objeto social y tomar interés como partícipe, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas.

3. Tomar dinero en mutuo con o sin interés y celebrar todos los contratos necesarios y las operaciones financieras, operaciones bancadas, de crédito y de seguros que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de su negocios, bien sea con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Sin que lo anterior signifique el desarrollo de actividades de Intermediación financiera.

4. Hacer inversiones de fomento o desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales.

5. Realizar o celebrar actos o contratos tendientes a desarrollar su objeto social, atípicos o no, tales como Seguro, Distribución, Suministro, Alianzas Estratégicas, JointVentures, OutSourcing, Uniones temporales y Maquila entre otros así a celebrar contratos de cuenta corriente y dar en garantía sus bienes muebles o Inmuebles cuando ello fuere necesario para asegurar el cumplimiento de obligaciones sociales, obtener concesiones, patentes, permisos, marcas y nombres registrados relativos a su actividad y en general, ejecutar todos los actos y celebra todos los contratos relacionados directamente con las actividades indicadas en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales, convencionales o estatutarias, derivados de b existencia y de las actividades desarrollarlas por la sociedad

6. Desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcios con otras penoles naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

7. Reatar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial que le permitan el cumplimiento de su objeto.

8. Participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con ti servicios y actividades que constituyen su objeto.

9. Suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica, de conformidad las normas vigentes sobre la materia.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMlldbThncay

10. Participar en licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas con entidades, públicas, privadas o mixtas.

11. Operar en cualquier parte del país o del exterior, tener inversiones de capital en sociedades u otras entidades prestadoras de servicios similares y garantiza las obligaciones de las mismas en la medida de su participación porcentual en ella.

12. Promover o constituir sociedades con o sin el carácter de filiales o subsidiarias, representar o vincularse a empresas o sociedades ya constituidas que tengan por objeto la prestación de servicios que estén o no relacionados directamente con el objeto social.

13. Invertir recursos en empresas organizadas baja cualquiera de las tornes autorizadas por la ley, que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad lícita de carácter civil o comercial.

14. El ofrecimiento de sus servicios a personas naturales o jurídicas radicadas en el mercado nacional o en el exterior, con el ánimo de atenderlos en sus diferentes necesidades en productos o servicios relacionados con el objeto social de esta sociedad.

15. La promoción por diferentes medios publicitarios de los diferentes servidos en las países que pueden estar interesados en contratar los servicios

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea General está la de:
Autorizar la adquisición de acciones propias con sujeción a los requisitos establecidos por la ley y por estos estatutos.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00
PAGADO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE. La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al Gerente de la sociedad, Quien tendrá un (1) suplente denominado Subgerente o Representante Legal Suplente, que lo reemplazará en las faltas absolutas o temporales, con las mismas atribuciones del principal

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE. El Gerente es un mandatario con representación, investido de plenas funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. La representación legal de la sociedad en materia judicial, extrajudicial, administrativa y contractual.
2. Coordinar la gestión comercial y financiera de la sociedad
3. La coordinación y la supervisión general de la sociedad las cuales cumplirá con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos y a las disposiciones legal y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.
4. Ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, ajustado al objeto social de la sociedad. Con tal limitación podrá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades o ingresar posteriormente, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, contratar pólizas de seguros, constituir apoderados, comparecer en juicio. transigir, arbitrar, conciliar, comprometer. desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo del objeto social.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas
6. Convocar la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley.
7. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las ordenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.
6. Recomendar a la Asamblea de Accionistas la adopción de nuevas políticas.
9. Elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la ley, serán presentados, a la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ISABEL CRISTINA GIRALDO QUINTERO DESIGNACION	43.559.072

Por escritura pública Nro 5077 del 16 de septiembre de 2008, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2008, en el libro 9, bajo el No 13021.

SUPLENTE	BERNARDO ANTONIO GIRALDO ARROYAVE DESIGNACION	2.775.475
----------	---	-----------

Por escritura pública Nro 5077 del 16 de septiembre de 2008, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2008, en el libro 9, bajo el No 13021.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Escritura No 1297 del 19 de abril de 2016, de la Notaría 20 de Medellín

Acta número 02 del 11 de julio de 2016, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 9 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el número 18301, mediante la cual la sociedad limitada se transforma a sociedad por acciones simplificada; en adelante se denominará así:

LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 2023
Actividad secundaria: 1089
Otras actividades: 2100, 4645

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	BIO GEST
Matrícula No.:	21-386810-02
Fecha de Matrícula:	02 de Diciembre de 2003
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 74 50 B 56

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: CC-26641-2019 FECHA: 2019/05/22

RADICADO: 1000617743

PROCEDENCIA: TESORERIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN

PROCESO: COBRO COACTIVO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

DEMANDADO: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: BIO GEST

MATRÍCULA: 21-386810-02

DIRECCIÓN: CALLE 74 50 B 56 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/07/03 LIBRO: 8 NRO.: 3304

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$50,000,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 2023

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ClbvpMl1dbThncay

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

LIBARDO MELO VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, se decreten las siguientes medidas cautelares, ordenando que se ejecuten los actos necesarios, para cesar la **conducta potencialmente perjudicial** o dañina que es consecuencia de la omisión de la accionada al **NO cumplir con el Reglamento Técnico** y demás normas aplicables al caso:

A. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

1. Con el fin de prevenir un daño inminente y para hacer cesar el que se está causando a los derechos e intereses colectivos de los consumidores, se ordene la suspensión inmediata de la comercialización del producto preempacado "KOLA GRANULADA" en presentación de contenido neto 330 gramos, mientras se adelanta el presente proceso, debido a que la accionada ha puesto en circulación este producto **VIOLANDO** el **REGLAMENTO TÉCNICO** aplicable y demás normas concordantes que tienen por objeto el de proteger a los consumidores frente a prácticas que puedan inducirlos a error, omitiendo la accionada sus deberes legales en el proceso de fabricación y comercialización de este producto, violando con su ilegal conducta, entre otras normas, el Art. 78 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LEY 1480 de 2011 y el **REGLAMENTO TÉCNICO** aplicable - Resolución 16379 de 2003.
2. Ordenar que se retire del mercado de forma inmediata y por el tiempo que el señor juez decida el producto preempacado "KOLA GRANULADA" en presentación de contenido neto 330 gramos., por las razones indicadas en el punto anterior.
3. Ordenar a la parte accionada que preste caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas.

B. JUSTIFICACIÓN PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

1. Esta clase de medidas cautelares no son extrañas al ordenamiento jurídico colombiano, vemos como en el art. 59 Num. 8 de la Ley 1480 de 2011 se le otorgaron los poderes a la Superintendencia de Industria y Comercio para *Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos* cuando un fabricante y/o comercializador de un producto **NO CUMPLE con lo ordenado en el reglamento técnico aplicable**, como en el presente caso.

LEY 1480 DE 2011.

Artículo 59.

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

Como vemos, la medida cautelar solicitada en esta acción popular es totalmente procedente, teniendo en cuenta que **la ley 472 de 1998 otorga al juez los mismos poderes que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para *Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos***, dice el art. 25 de la precitada ley que el juez puede a través de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de una acción popular: a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;* b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, **cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.***

2. En el presente caso la accionada ha omitido el cumplimiento de lo ordenado en el reglamento técnico aplicable, violando los derechos colectivos de los consumidores, engañándolos e induciéndolos a error atentando contra el principio de CONFIANZA al poner en circulación un producto violando el reglamento técnico aplicable, poniendo en circulación un PREEMPACADO ENGAÑOSO que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL, **conducta dañina y engañosa que se le debe ordenar cesar a la accionada de forma INMEDIATA.**

Es decir, tanto por analogía con la ley 1480 de 2011, como por lo ordenado en el art. 25 de la ley 472 de 1998, las medidas cautelares solicitadas son totalmente procedentes.

3. La presente solicitud cumple con los requisitos que contempla el art. 25 de la ley 472 de 1998 para decretar medidas cautelares.

Ley 472 de 1.998.

Artículo 25º.- *Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuída a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (Resaltado fuera de texto original)

4. Conforme a las pruebas aportadas, es EVIDENTE que la parte accionada ha puesto en circulación un PREEMPACADO ENGAÑOSO que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL, violando los derechos colectivos de los consumidores con un producto que NO CUMPLE con las condiciones de GARANTÍA, CALIDAD y ADECUADO APROVISIONAMIENTO (art. 78 Constitución Política de Colombia), violación de derechos colectivos y daño inminente que se presenta por la violación al reglamento técnico aplicable y demás normas aplicables, derechos e intereses colectivos que se solicita sean

protegidos de forma INMEDIATA a través de las medidas cautelares solicitadas.

“Ahora, como podría afirmarse que con el desconocimiento de esta regla de convivencia ningún daño tangible se produjo a la colectividad, sobre la naturaleza de los preceptos que regulan este tema debe advertirse que basta con el incumplimiento de los requisitos que estos señalan para configurar el daño, porque tales normas, orientadas a organizar el desarrollo de la vida en comunidad, al ser desatendidas lesionan sin más los derechos e intereses colectivos” Resaltado fuera de texto original.

Tribunal Superior de Bogotá, acción popular No. 2004-299, De: LIBARDO MELO VEGA Contra: JV PARKING, en decisión del 16 de marzo de 2.006.

5. Ningún producto puede ingresar al mercado colombiano si viola los requisitos que imponen los reglamentos técnicos aplicables, que para este caso es la resolución 16379 de 2003, reglamento que está siendo violado flagrantemente por la accionada, violando los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

“Los reglamentos técnicos, por su parte, son normas de carácter imperativo elaboradas por el Gobierno Nacional, y tienen como finalidad proteger un interés legítimo del país....”

(...)

“... Los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio, ningún producto podrá ingresar al mercado si no ha demostrado previamente y de forma válida, que cumple con la totalidad de los requisitos...”

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Curso de Metrología Legal. Módulo 1 páginas 26 y 27.

6. Al observar las pruebas aportadas (ver fotos aportadas con la demanda) resulta EVIDENTE que la parte accionada ha puesto en circulación un PREEMPACADO ENGAÑOSO, **conducta que debe cesar de forma INMEDIATA** mientras cursa el presente proceso, ordenándole a la accionada que se ejecuten los actos necesarios para cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina, la cual es consecuencia de la omisión de la accionada de cumplir con lo ordenado en el Reglamento Técnico aplicable.
7. Al observar las pruebas aportadas (ver fotos aportadas con la demanda) resulta EVIDENTE que la parte accionada viola los derechos colectivos de los consumidores contemplados en art. 78 de la Constitución Política de Colombia, conducta que se solicita cese de forma INMEDIATA y que la accionada cumpla con un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO** de los

consumidores conforme a las condiciones de GARANTÍA Y CALIDAD que ordenan las normas aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Resaltado fuera de texto original).

8. Al observar las pruebas aportadas (ver fotos aportadas con la demanda) resulta EVIDENTE que la parte accionada al poner en circulación productos como el ya mencionado, viola el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable y por tal razón, también viola los derechos colectivos de los consumidores contemplados en la LEY 1480 DE 2011.

LEY 1480 DE 2011

Artículo 5°. *Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

1. **Calidad:** *Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*

(...)

5. **Garantía:** *Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.*

(...)

7. **Información:** *Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.*

(...)

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como **la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos** y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.

C. PRUEBAS.

Para soportar y justificar mi petición de medidas cautelares, solicito respetuosamente tener como pruebas las aportadas con la demanda principal, con las que el señor juez pueda comprobar de forma contundente la flagrante violación a los derechos e intereses colectivos de los consumidores por parte de la accionada, pruebas que solicito comedidamente sean tenidas en cuenta dentro del curso del presente proceso.

D. PETICIÓN.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas con el fin de que la accionada de forma INMEDIATA cese la conducta potencialmente dañina con la que vulnera flagrantemente los derechos colectivos de los consumidores, para así, prevenir el daño inminente y hacer cesar el que se está causando a los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

La **SENTENCIA C-215/99** respecto de la **NATURALEZA PREVENTIVA DE LAS ACCIONES POPULARES** dice:

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran.** Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto **no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**”.*

Del Señor juez.
Atentamente

LIBARDO MELO VEGA
CC. 79266839

Señor:
Juez Civil del Circuito de Bogotá.

(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES y USUARIOS)

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.

DEMANDADO: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

LIBARDO MELO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital identificado con C.C. 79.266.839 de Bogotá, con el debido respeto, manifiesto que en ejercicio del derecho constitucional que establece el artículo 88 Superior, formulo ante su Despacho **ACCIÓN POPULAR** contra **LABORATORIO BIO GEST S.A.S.** identificada con NIT 900243906-5 representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO QUINTERO identificado con C.C No. 43.559.072, con el objeto de que previos los tramites del proceso constitucional que regla la Ley 472 de 1.998, se ordene a la parte accionada cesar la vulneración del derecho e interés colectivo de los usuarios y consumidores consagrado en el literal “n” del artículo 4 de la citada norma legal.

I. HECHOS.

Relato a continuación los actos, acciones u omisiones que motivan esta demanda:

1. La accionada fabrica el producto preempacado “KOLA GRANULADA” en presentación de contenido neto 330 gramos.
2. El producto preempacado antes mencionado se ofrece a los consumidores en un envase que es llenado muy por debajo de su capacidad real, es decir, en el envase se anuncia un contenido neto de 330 gramos pero esta cantidad de producto NO llena el envase que lo contiene.

3. En este preempacado NO se puede ver el nivel de llenado del envase, debido a que el color del envase no lo permite y a que viene totalmente sellado, asumiéndose que el envase viene totalmente lleno de producto, situación que NO sucede pues al abrir el envase se observa que presenta una DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL de aproximadamente 25% del total de la capacidad del envase. Se observa como la altura total del envase es de 20 cm y la deficiencia de llenado es de aproximadamente 5 cm.
4. Acorde con lo ordenado en la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de junio de 2003, se califica como engañoso un preempacado que es llenado a menos de su capacidad real, tal como es fabricado el producto que nos ocupa.
5. la accionada OMITE ADVERTIR Y COMUNICAR a los consumidores a que se debe tal deficiencia de llenado, a cuánto asciende tal deficiencia o cual es el nivel de llenado del envase, entre otras de las advertencias que se deben transmitir a los consumidores relacionadas con la DEFICIENCIA DE LLENADO del envase. Conviene aclarar que la ADVERTENCIA relacionada con la DEFICIENCIA DE LLENADO, que es OMITIDA por la accionada, únicamente es procedente en el caso de que tal deficiencia sea FUNCIONAL estando debidamente justificada de forma técnica y científica, y además advertida a los consumidores, requisitos que la accionada NO CUMPLE.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

➤ De la jurisprudencia, normas y demás relacionados

1. Esta acción popular se instaura con el fin de proteger los derechos de la comunidad y específicamente de los consumidores y usuarios conforme a lo establecido en el artículo 4 literal “n” de la Ley 472 de 1.998.
2. TRAMITE PREFERENCIAL: Acorde con el art. 6 de la ley 472 de 1.998 solicito respetuosamente un trámite preferencial a la presente acción popular en razón de que el fin de ésta es el de prevenir que se sigan vulnerando los derechos de los consumidores, según lo establece el mencionado Artículo este tipo de acciones tienen preferencia sobre los demás procesos exceptuando el recurso de habeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento.

3. La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores, al violar el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia que establece que la Ley regulará la información suministrada al público en la comercialización de bienes y servicios, velando porque esta sea **suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** y acorde a los principios legales establecidos, así mismo, se ordena producir y comercializar los productos cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad que ordenan los mandatos legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*“Artículo 78. **La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Resaltado fuera de texto original).**”*

4. Las acciones populares tienen como característica esencial una naturaleza preventiva de conformidad con lo ordenado en la SENTENCIA C-215/99.

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**”.*

5. La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en la **ley 1480 de 2011 (ESTATUTO DEL CONSUMIDOR)**, en cuanto a **CALIDAD DEL PRODUCTO, GARANTÍA, CALIDAD DE LA INFORMACIÓN** y los requisitos que debe cumplir la misma al ser suministrada a los consumidores.

LEY 1480 DE 2011

“Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Calidad:** Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)

5. **Garantía:** Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

(...)

7. **Información:** Todo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza**, el origen, el **modo de fabricación**, los componentes, los usos, el **volumen**, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.”

(...)

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

“Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. **En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos** y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. **Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.**

(...)

Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**

sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”

(Resaltado fuera de texto original).

6. Al fabricar y poner en circulación un preempacado engañoso, la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de junio de 2003, **REGLAMENTO TÉCNICO violado por la accionada** mediante la cual se adicionó el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio - Capítulo Cuarto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(16379 del 18 de Junio de 2003)**

Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados

ARTÍCULO PRIMERO: *Adicionar al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Capítulo Cuarto en los siguientes términos:*

CAPITULO CUARTO: CONTENIDO DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS.

(...)

4.2 Terminología

Para efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) **Material del empaque** (también denominado empaque individual, tara, embalaje o material de embalaje): Todo aquello en un preempacado destinado a ser abandonado posteriormente al uso del producto, salvo los elementos incorporados naturalmente en el producto. El uso incluye consumo o sometimiento a un tratamiento. El material de empaque es el que se destina para contener, proteger, manejar, manipular, entregar, conservar, transportar, suministrar información y servir de apoyo (ej., bandeja) mientras se utiliza el producto que contiene.

(...)

i) **Preempacado**: Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al consumidor.

j) **Preempacado engañoso**: Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.

(...)

4.7 Disposiciones de preempacados engañosos

4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:

a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

b) **Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.**

c) **Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:**

i. Protección del producto;

ii. *Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;*

iii. *Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte;*
y

iv. *Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y **se comunica claramente a los consumidores.** (Resaltado fuera de texto original).*

➤ **Argumentación y aclaraciones pertinentes**

La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio), ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, derechos protegidos por normas de orden público con carácter de mandato constitucional que ordenan suministrar a los consumidores **información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**, y que por otra parte, ordenan un **adecuado aprovisionamiento** de productos cumpliendo con las condiciones de **calidad e idoneidad** acorde con los mandatos legales aplicables.

Ahora bien la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta el envase del producto preempacado que nos ocupa, puede ser necesaria o estar justificada por alguna de las razones indicadas en el literal c) del numeral 4.7 de la RESOLUCIÓN 16379 del 18 de Junio de 2003, caso en el que de todas formas la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores, pues es **OBLIGACIÓN** de la accionada **ADVERTIR y COMUNICAR** de **FORMA SUFICIENTE, CLARA, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPENSIBLE, PRECISA E IDÓNEA** a los consumidores todo lo relacionado con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta este envase (Solo en el caso de que sea una deficiencia de llenado funcional), obligación que la accionada **NO CUMPLE**.

El hecho de fabricar un producto con DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL, y además **NO ADVERTIR y COMUNICAR** de forma suficiente, clara, oportuna,

verificable, comprensible, precisa e idónea a los consumidores todo lo relacionado con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta el envase del producto que nos ocupa es una clara violación a los derechos colectivos de los consumidores amparados por el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio), ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

El producto preempacado “KOLA GRANULADA” tal y como está siendo fabricado, **NO ha debido ser puesto en circulación** por parte de la accionada y NO puede seguir siendo fabricado con DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL y/o sin las debidas ADVERTENCIAS, ya que VIOLA el **REGLAMENTO TÉCNICO** aplicable (**RESOLUCIÓN 16379 de 2003**).

“Los reglamentos técnicos, por su parte, son normas de carácter imperativo elaboradas por el Gobierno Nacional, y tienen como finalidad proteger un interés legítimo del país....”

(...)

“... Los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio, ningún producto podrá ingresar al mercado si no ha demostrado previamente y de forma valida, que cumple con la totalidad de los requisitos...”

(SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Curso de Metrología Legal. Módulo 1 páginas 26 y 27.)

Conviene aclarar que la ADVERTENCIA relacionada con la DEFICIENCIA DE LLENADO, que es OMITIDA por la accionada, únicamente es procedente en el caso de que tal deficiencia sea FUNCIONAL estando debidamente justificada y advertida, requisito que la accionada NO CUMPLE.

También se debe aclarar que en este caso NO se está reclamando por el hecho de que el contenido neto anunciado de 330 gramos no corresponda con la cantidad entregada, lo que se reclama es el hecho de que la accionada fabrique y ponga en circulación un **PREEMPACADO ENGAÑOSO**, que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.

III. PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO O INTERES COLECTIVO

Quien amenaza el derecho e interés colectivo de los consumidores es **LABORATORIO BIO GEST S.A.S.** identificada con NIT 900243906-5 representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO QUINTERO identificado con C.C No. 43.559.072; siendo oportuno señalar que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1.998, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de primera instancia de oficio debe ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado.

IV. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez con base en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente mencionados, proteger el derecho e interés colectivo de los consumidores que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la demandada, efectuando los siguientes pronunciamientos:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Declarar que la accionada **LABORATORIO BIO GEST S.A.S.** en la fabricación del producto preempacado “KOLA GRANULADA”, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011.
2. En consecuencia de lo anterior ordenar a la accionada que se **ABSTENGA** de forma inmediata de seguir fabricando el producto preempacado “KOLA GRANULADA” que presente **DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL**.
3. Ordenar a la accionada que de forma inmediata **RETIRE** del mercado el producto preempacado “KOLA GRANULADA” que ha sido puesto en circulación en un envase que presenta **DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL**.

4. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la fabricación del producto preempacado “KOLA GRANULADA”.
5. Que se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.
6. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
7. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de que la accionada demuestre de forma técnica y científica que la DEFICIENCIA DE LLENADO es necesaria por Protección del producto; Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados; Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto, conforme a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 16379 DE 2003 (CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), **que se le ordene a la accionada, en subsidio de las pretensiones No. 2 y 3:**

1. ABSTENERSE de fabricar el producto preempacado “KOLA GRANULADA” sin las correspondientes advertencias que comuniquen de forma suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea todo lo relacionado con la deficiencia de llenado, comunicando a que aspecto técnico

obedece la misma, nivel de llenado del envase y demás advertencias relacionadas con tal deficiencia de llenado.

V. COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y por el lugar de ocurrencia de los hechos, para conocer del presente proceso, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1.998.

VI. PRUEBAS.

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a)** Factura de compra # C959-291740 emitida por el almacén JUSTO & BUENO Mirador de Pontevedra calle 95 n. 71-87 el día 16 de marzo de 2020 por la compra del producto preempacado “KOLA GRANULADA” (ANEXO 1)

- b)** Fotos del producto preempacado “KOLA GRANULADA” en donde se puede observar lo siguiente: (ANEXO 2)
 - i. Producto sellado tal y como es ofrecido a los consumidores.

 - ii. Todas las caras de este producto en donde se puede observar que NO EXISTEN las ADVERTENCIAS relacionadas con la DEFICIENCIA DE LLENADO que presenta este producto.

 - iii. Deficiencia de llenado - Nivel de llenado del envase.

 - iv. Demás hechos mencionados en esta demanda.

VII. ANEXOS.

Me permito anexar el Certificado de existencia y representación legal de la accionada. (ANEXO 3) y los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Acorde con lo ordenado en el art. 53 de la ley 472 de 1998, el **artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 4 de junio 2020**, la Sentencia **STC14483-2018** Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y teniendo en cuenta que este producto es comercializado masivamente a nivel nacional solicito respetuosamente al Despacho que, **con el fin de informar a los miembros de la comunidad acerca de la admisión de la presente acción**, se ordene publicar en los siguientes medios de comunicación el correspondiente aviso que **informe acerca de la admisión de la presente acción, así como, informar acerca de los hechos que originan la misma, “...habida cuenta de los eventuales beneficiarios.”** (Art. 53 ley 472 de 1998):

- a) **En la página web y redes sociales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

- b) **En la página web y redes sociales de la accionada.**

- c) **En la Sección NOVEDADES y AVISOS de la página web de la Rama Judicial.**

SENTENCIA STC14483-2018 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

*En especial, cuando se encuentra que el caso ya existía vinculación de la mayoría de los interesados -sólo hacía falta la publicación del aviso a la comunidad (art. 21, L. 472/98)-, **carga que no se encuentra sea de exclusivo cumplimiento del actor, por el contrario, la misma norma establece varios medios para que el juez pueda llevarla a cabo,** entre ello formas de financiamiento para la realización de los actos procesales, a través del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos.*

Lo anterior, porque el citado artículo indica que puede informarse, “a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de

los eventuales beneficiarios”, sin que se requiera necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación.

Así mismo, solicito que por Secretaría se tramite tal publicación, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

LEY 472 DE 1998.

Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. **A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.** (Resaltado fuera de texto original.)

Por otra parte, a continuación, informo los datos para notificación de la parte accionada y la parte actora:

LA PARTE DEMANDADA LABORATORIO BIO GEST S.A.S. RECIBE NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN: Calle 74 50 B- 56 MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
Email Notificación Judicial: secretaria.biogest@gmail.com y/o lab.biogest@gmail.com **Teléfono:** 3221808, 3104499566

EL SUSCRITO DEMANDANTE RECIBE NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN:
CALLE 95 #71 – 45 TORRE 1 APTO 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular:
3003602072 **Email de notificación judicial: libardo41@gmail.com**

Solicito respetuosamente, se le comuniquen del auto admisorio de la demanda, a las siguientes entidades, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atte. PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Del Señor Juez,

LIBARDO MELO VEGA.

C.C. 79.266.839 De Bogotá.

ANEXO 1

MERCADERIA S.A.S JUSTO & BUENO NIT 900.882.422-3
Mirador de Ponteviedra Calle 95 A 71 - 87 Bogota - Cundinamarca

Descripcion	Cantidad	Valor
Huevos Tipo A 30 Und	1	\$8.950 EX
Agua con Gas 600 ml	6(\$700)	\$4.200 EX
Crema de Leche Caja UHT 200 ml	2(\$2.250)	\$4.500 EX
Crema Ajiaco o Pollo Leche 0 C	1	\$1.000 IV
Kola Granulada 330 gr	1	\$7.900 IV
Polvo Abrasivo 500 g	1	\$1.700 IV
Toalla Cocina Mia 3H 45H MIA	2(\$1.400)	\$2.800 IV
Papel Higienico Premium 3H 12	1	\$13.950 IV
	Total	\$45.000
	TCredito	\$45.000
	Cambio	\$0

Tipo	Compra	Base/Imp	IMPTO
EX=0%	17.650	17.650	0
IVA=19%	27.350	22.983	4.367
TOTAL	45.000	40.633	4.367

Factura de venta N:C959 - 291740 - POS: A77001
Autorizacion de Numeracion de Facturacion DIAN Sistema
POS:18762015175631 17/12/2019- Cajero: Brayan
IVA REGIMEN COMUN - Fecha: 16-03-2020 10:24:18 a.m.
Rango: Prefijo C959 desde 104607 hasta 266666666
Grandes Contribuyentes-Agentes retenedores de IVA
Incluye descuento segun ofertas de promocion de tienda
servicioalcliente@mercaderia.com

ANEXO 2

ALIMENTO GRANULADO CON VITAMINAS Y MINERALES SABOR A KOLA
CONTIENE MINERALES: HIERRO, CALCIO Y FÓSFORO

KOLA
GRANULADA

CONTIENE VITAMINAS: A, B1, B2, B3, B5, B6, B9, B12, C, D3 Y E

Vitamina B1:

Necesaria para la obtención de energía a partir de los carbohidratos.

Vitamina B2:

Necesaria para la obtención de energía a partir de proteínas, grasas y carbohidratos.

CONTENIDO NETO **330** gramos



Agregar la porción
a un vaso de agua
en la cantidad

UN DELICIOSO

es agregar de su contenido
puede consumirse directamente

Datos de Nutrición

Tamaño por porción
Porción por litro

Cantidad por porción	%*
Calorías 10	
Grasa Total 0g	0%
Grasa saturada 0g	0%
Grasa poliinsaturada 0g	0%
Grasa monoinsaturada 0g	0%
Grasa trans 0g	0%
Carbónhidrato 0g	0%
Sodio 0mg	0%
Potasio 0mg	0%
Carbónhidrato total 0g	0%
Fibra dietaria 0g	0%
Fibra soluble 0g	0%
Fibra insoluble 0g	0%
Azúcares 0g	0%
Proteína 0g	0%
Vitamina A 0%	0%
Vitamina C 0%	0%
Calcio 0%	0%
Hierro 0%	0%
Vitamina D 0%	0%
Vitamina E 0%	0%
Vitamina B1 0%	0%
Vitamina B2 0%	0%
Niacina 0%	0%
Vitamina B6 0%	0%
Ácido Fólico 0%	0%
Vitamina B12 0%	0%
Fósforo 0%	0%
Ácido Pantotámico 0%	0%

* Los porcentajes de valores diarios se basan en una dieta dietaria de 2000 calorías. Se basan en los valores de referencia establecidos por el Departamento de Agricultura y Alimentos de los Estados Unidos.
Contiene 33 porciones de 100 ml.
www.justobuendia.com
LÍNEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
01 8000 413 8888

PREPARACION:
 Agregar la porción recomendada
 a un vaso de leche o jugo y mezclar
 en la licuadora.



UN DELICIOSO DESAYUNO

es agregar a su cereal favorito esta mezcla con leche. También puede consumirse directamente y degustar su delicioso sabor.

Datos de Nutrición

tamaño por porción 1 cucharada (10 g)
 Porciones por envase 33

Cantidad por porción

Calorías 40 Calorías de grasa 0

Valor diario*

Grasa Total 0 g 0 %

Grasa saturada 0 g 0 %

Grasa polinsaturada 0 g

Grasa monoinsaturada 0 g

Grasa trans 0 g 0 %

Colessterol 0 mg 0 %

Sodio 5 mg 0 %

Potasio 0 mg 0 %

Carbohidratos Totales 10 g 5 %

Fibra Dietética 0 g 0 %

Fibra Soluble 0 g

Fibra Insoluble 0 g

Azúcares 10 g 0 %

Proteína 0 g 0 %

Vitamina A 100 %

Vitamina C 100 %

Calcio 15 %

Hierro 20 %

Vitamina D 100 %

Vitamina E 50 %

Vitamina B1 100 %

Vitamina B2 100 %

Biocitina 100 %

Vitamina B6 50 %

Ácido Fólico 100 %

Vitamina B12 100 %

Fósforo 8 %

Ácido Pantoténico 100 %

* Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de 1800 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas.

Calorías 7500 2500

Grasa Sat. Menos de 65 g 80 g

Polisac. Menos de 20 g 25 g

Sodio Menos de 300 mg 300 mg

Carb. Total Menos de 2400 mg 2400 mg

Fibra dietaria 300 g 375 g

Fibra 25 g 30 g

Calorías por gramo

Líquido Carbohidratos 4 Proteína 4

INGREDIENTES:

Sacarosa, VITAMINAS: A, C, D3, E, B1, B2, B3, B6, B12, Ácido Pantoténico y Ácido Fólico; MINERALES: Calcio, Fósforo y Hierro; Extracto de Malva; conservante (Benzoato de Sodio), emulsionante (Polivinilpirrolidona), sabor natural vaina y colorante (Porceau 4R).

INDICACIONES DE MANEJO Y USO:

CONSUMO DEL PRODUCTO:

No apto para diabéticos. Apto para niños mayores de 4 años.

FORMA DE CONSUMO:

Se sugiere para niños mayores de 4 años, media cucharada (5g) y para adultos una cucharada entera (10g).

CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO:

Almacenar en su envase original a temperatura inferior a 30°C, protegido de la luz y el calor.

MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.

INDUSTRIA COLOMBIANA

Fabricado por: Laboratorio Bio Gest S.A.S

Dirección: Calle 74 # 50B-56, Medellín - Antioquia

Empacado por: SUPLACOL S.A.S

Dirección: Calle 96 # 52-25 Medellín - Antioquia

Para: Mercadería S.A.S. Dirección: Km. 28 Auto Norte, Chía - Cundinamarca

E-mail: servicioalcliente@mercaderia.com

Importado para Panamá por: HANCO

DISCOUNT PANAMA S.A. Dirección: PARQUE LOGÍSTICO PANAMA, Carretera

Panamericana Km. 25, Edificio #1 J. Panamericana, Panamá, República de Panamá.

Teléfonos: +507 360-7500, Panamá, República de Panamá.

http://justoybuenopanama.com

Contiene 33 porciones de 10 gramos cada una o 66 porciones de 5 gramos.

www.justoybueno.com

LÍNEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE:

01 8000 413 885



Registro Sanitario:

RSA-006179-2018

UN DELICIOSO DESAYUNO

es agregar a su cereal favorito esta mezcla con leche. También puede consumirse directamente y degustar su delicioso sabor.

Datos de Nutrición

Tamaño por porción 1 Cucharada (10 g)
Porciones por envase 33

Cantidad por porción
Calorías 40 Calorías de grasa 0

Valor diario*

Grasa Total 0 g 0 %

Grasa saturada 0 g 0 %

Grasa poliinsaturada 0 g

Grasa monoinsaturada 0 g

Grasa trans 0 g

Coolesterol 0 mg 0 %

Sodio 5 mg 0 %

Potasio 0 mg 0 %

Carbohidratos Totales 10 g 3 %

Fibra Dietaria 0 g 0 %

Fibra Soluble 0 g

Fibra Insoluble 0 g

Azúcares 10 g

Proteína 0 g 0 %

Vitamina A 100 %

Vitamina C 100 %

Calcio 15 %

Hierro 20 %

Vitamina D 100 %

Vitamina E 50 %

Vitamina B1 100 %

Vitamina B2 100 %

Niacina 100 %

Vitamina B6 100 %

Ácido Fólico 50 %

Vitamina B12 100 %

Triptófano 100 %

Ácido Pantoténico 8 %

100 %

Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de referencia. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas.

Calorías 2000 2500

Menos de 65 g 80 g

Menos de 20 g 25 g

Menos de 300 mg 300 mg

Menos de 2400 mg 2400 mg

300 g 375 g

25 g 30 g

Carbohidratos 4 Proteína 4

Contiene 33 porciones de 10 gramos cada una o 66 porciones de 5 gramos.

www.justoybueno.com

Atención al cliente: 8000-413 885

33

33

33

33

33

33

33

33

33

33

33

33

33

33

33

33

33

INGREDIENTES:

Sacarosa, VITAMINAS: A, C, D3, E, B1, B2, B3, B6, B12, Ácido Pantoténico y Ácido Fólico; MINERALES: Calcio, Fósforo y Hierro; Extracto de Malta, conservante (Benzoato de Sodio), emulsificante (Polivinilpirrolidona), sabor natural de kola y colorante (Ponceau 4R).

INDICACIONES DE MANEJO, USO Y CONSUMO DEL PRODUCTO:

No apto para diabéticos. Apto para niños mayores de 4 años.

FORMA DE CONSUMO: Se sugiere para niños mayores de 4 años media cucharada (5g) y para adultos una cucharada entera (10g).

CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO:

Almacenar en su envase original a temperatura inferior a 30°C, protegido de la luz y el calor.

MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.

INDUSTRIA COLOMBIANA.

Fabricado por: Laboratorio Bio Gest S.A.S.
Dirección: Calle 74 # 50B-56, Medellín - Antioquia

Empacado por: SUPLACOL S.A.S.
Dirección: Calle 36 # 52-25, Medellín - Antioquia

Para: Mercadería S.A.S. Dirección: Km. 19 Auto Norte, Chía - Cundinamarca.

E-mail: servicioalcliente@mercaderia.com

Importado para Panamá por: HARD DISCOUNT PANAMA S.A., Dirección: PARQUE LOGISTICO PANAMA, Carretera Panamericana Km. 25, Edificio MT 1, Provincia de Panamá, República de Panamá.

Teléfonos +507 360-7500, Pacora, Panamá.

http://justoybuenopanama.com/



Registro Sanitario:
RSA-006179-2018



ALIMENTO GRANULADO CON VITAMINAS
CONTIENE MINERALES: HIERRO

KONG

Vital
Necesario para
a partir de

Vital
Necesario para
a partir de





ANEXO 3

El certificado de existencia y representación legal de la accionada se anexa en archivo PDF aportado al momento de radicar esta demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 10/Ago./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

011

GRUPO

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

13351

SECUENCIA: 13351

FECHA DE REPARTO: 10/08/2020 8:12:30p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79266839
SOL24686

LIBARDO
SOL24686

MELO VEGA

01
01

OBSERVACIONES:

CONTRAT4

FUNCIONARIO DE REPARTO

LPUNTEC

CONTRAT4
APIYENTEX

v. 2.0

MΦΣ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017

INFORME DE RADICACION

Fecha de recepción: 11-08-2020

Al despacho: 11-08-2020

Título base de acción: Acción popular

Numero: 2020-218

	SI	NO
MEDIDAS CAUTELARES	x	
COPIA DE ARCHIVO		
COPIA TRASLADOS		
ANEXOS COMPLETOS	x	

OBSERVACIONES:

ALLEGADA VIA CORREO ELECTRONICO

EL SECRETARIO


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ


JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301020200021800

Reunidos los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 9° a 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado **ADMITE** la presente acción popular, impetrada por **Libardo Melo Vega** contra **Laboratorio Bio Gest S.A.S.** En consecuencia,

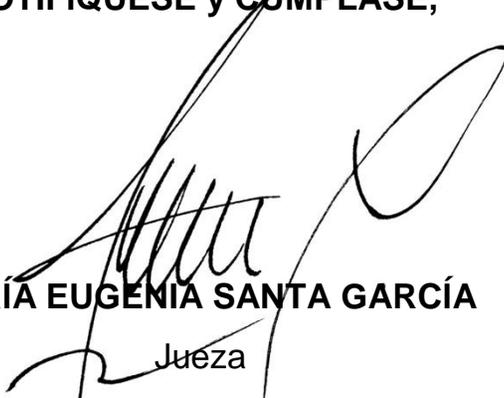
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la demanda a **Laboratorio Bio Gest S.A.S.**, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, al cual se notificará la presente providencia, conforme los lineamientos de los artículos 290 a 292 o eventualmente 301 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la presente admisión, a costa del accionante, a los miembros de la comunidad, a través de medio masivo de comunicación. Para tal efecto, realícese publicación en el periódico el Espectador, El Nuevo Siglo o La República y en una emisora de amplia difusión; asimismo, en la página web de la Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría Del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y de Laboratorio Bio Gest S.A.S., conforme lo solicitó el actor popular.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y a la Defensoría del Pueblo para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos o intereses colectivos; así como a la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura de Protección al Consumidor para que, si lo considera pertinente, intervenga como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado. Por secretaría ofíciase para lo pertinente, siendo carga del demandante diligenciar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy 13 de agosto de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301020200021800

En relación con la medida cautelar que solicita el actor popular, consistente en que se ordene la suspensión inmediata de la comercialización y el retiro inmediato del producto preempacado “kola granulada” en presentación de contenido neto 330 gramos, el despacho difiere la decisión sobre su decretó, cuando se agote la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción de la referencia.

Lo anterior, tomando en consideración que en este momento procesal no se cuenta con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, toda vez que no existe material probatorio que soporte su necesidad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy <u>13 de agosto de 2020</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JACP